

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

CUADERNO: CI-01/2014

INCIDENTISTA: CINTHYA MARIBEL ALVARADO CARBAJAL.

RESPONSABLE: REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER.

SECRETARIO: ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES.

Colima, Colima, 1° primero de septiembre de 2014 dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por la ciudadana CINTHYA MARIBEL ALVARADO CARBAJAL, respecto de la resolución definitiva de 24 veinticuatro de julio de 2014 dos mil catorce, dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral en los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral identificado con la clave JDCE-14/2014 y sus acumulados, y

R E S U L T A N D O S:

I Antecedentes. De los hechos narrados que la actora incidentista, hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Solicitud de afiliación al Partido Acción Nacional.- Con fecha 28 veintiocho de febrero de 2014 dos mil catorce, la ciudadana CINTHYA MARIBEL ALVARADO CARBAJAL, solicitó su afiliación al Partido Acción Nacional y para ello se presentó en la sede del Comité Directivo Municipal de Colima del referido partido político nacional, en donde hizo entrega del original y copia simple de la credencial para votar; constancia con la que acredita haber cursado el Taller de Introducción al Partido en Línea; formato impreso que contiene firma autógrafa de la solicitud de afiliación web ante el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; copia simple de la constancia de consulta vía web de la Lista Nominal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.

2. Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral. El 27 veintisiete de junio, 4 cuatro y 8 ocho de julio de 2014 dos mil catorce, la ciudadana CINTHYA MARIBEL ALVARADO CARBAJAL, entre otros ciudadanos (Mayra Isabel

Martínez Sánchez, Sergio Alfonso Rodríguez Gómez, María Cristina Gutiérrez Estrella, Ma. Guadalupe Sánchez Ávila, Diana Martínez Sánchez, Ramón Preciado Rincón, Esteban Miguel Ocampo Rivera, Rafael Toscano Alvarado, Yerania Valerie Rodríguez Victorino, Leticia Cordero Moreno, Mildreth Isabel Rodríguez Victorino, Alfonso de Jesús Velázquez Velarde, Marcela de Jesús Alvarado Carbajal, José Valdovinos Espinoza, Sara Alfonso Bernardino, Ambrosio Valdovinos Larios, Rosa María Gómez Rodríguez, Adán García Vargas y Rosa Margarita Franco Alfonso), promovieron el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, para controvertir la omisión del trámite y respuesta relativas a su correspondiente solicitud de afiliación al Partido Acción Nacional de parte del Comité Directivo Municipal de Colima, del Comité Directivo Estatal o Comisión Directiva Provisional en el Estado y del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional, todos del referido instituto político.

Dichos medios de impugnación se radicaron en este órgano jurisdiccional electoral con los números de expedientes JDCE-14/2014, JDCE-15/2014, JDCE-16/2014, JDCE-17/2014, JDCE-18/2014, JDCE-19/2014, JDCE-20/2014, JDCE-21/2014, JDCE-22/2014, JDCE-23/2014, JDCE-24/2014, JDCE-25/2014, JDCE-26/2014, JDCE-28/2014, JDCE-29/2014, JDCE-30/2014, JDCE-31/2014, JDCE-32/2014, JDCE-33/2014 y JDCE-34/2014.

Con acuerdo del 16 dieciséis de julio del año en curso se acordó la acumulación de los expedientes JDCE-15/2014, JDCE-16/2014, JDCE-17/2014, JDCE-18/2014, JDCE-19/2014, JDCE-20/2014, JDCE-21/2014, JDCE-22/2014, JDCE-23/2014, JDCE-24/2014, JDCE-25/2014, JDCE-26/2014, JDCE-28/2014, JDCE-29/2014, JDCE-30/2014, JDCE-31/2014, JDCE-32/2014, JDCE-33/2014 y JDCE-34/2014, al diverso medio de impugnación expediente JDCE-14/2014.

3. Resolución de los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral.- En la Cuarta Sesión Pública Extraordinaria del Período Interproceso 2014, celebrada por el Pleno de este Tribunal Electoral el 24 veinticuatro de julio pasado se resolvieron los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral identificado con la clave JDCE-14/2014 y sus acumulados, en cuya resolución se ordenó lo siguiente:

a) Al Comité Directivo Municipal de Colima y al Comité Directivo Estatal o Comisión Directiva Provisional en Colima, ambos del Partido Acción Nacional, para que en el término de 24 veinticuatro horas remitieran al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político, las solicitudes de afiliación y demás documentación presentada por los promoventes el 28 veintiocho de febrero y 15 quince de marzo del 2014 dos mil catorce.

b) Al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que en el término de 72 setenta y dos horas posteriores a la recepción de las solicitudes de afiliación al partido político nacional mencionado y demás documentación, acordara por escrito fundado y motivado lo conducente a dichas solicitudes de afiliación presentadas por los actores, de conformidad con el considerando quinto de la resolución.

c) Al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que notificara de inmediato a los promoventes el citado acuerdo, señalado en el inciso anterior, y, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera, informara a este Tribunal Electoral del Estado sobre el cumplimiento dado a lo ordenado, debiendo exhibir las constancias correspondientes.

II. Cumplimiento de la Comisión Directiva Provisional en Colima del Partido Acción Nacional. Mediante escrito signado por el Presidente de la Comisión Directiva Provisional en Colima del Partido Acción Nacional, informó que con fecha 25 veinticinco de julio de 2014 dos mil catorce, se remitió al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del señalado partido nacional, las solicitudes de afiliación y demás documentación presentada por los promoventes de los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral identificado con la clave JDCE-14/2014 y sus acumulados, dando cumplimiento al resolutivo segundo de la resolución citada en el punto anterior.

III. Escrito de incidente de inejecución de sentencia. El 18 dieciocho de agosto de 2014 dos mil catorce, la ciudadana CINTHYA MARIBEL ALVARADO CARBAJAL, actora en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-21/2014, acumulado al similar JDCE-14/2014, promovió incidente de inejecución de sentencia dictada en el mismo y sus acumulados, el 24 veinticuatro de julio de 2014 dos mil catorce, dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral en los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, en contra

del Comité Directivo Municipal de Colima, Comité Directivo Estatal o Comisión Directiva Provisional y Registro Nacional de Militantes, todos del Partido Acción Nacional.

IV. Trámite y sustanciación. El 20 veinte de agosto de 2014 dos mil catorce, el Pleno de este Tribunal Electoral en la Octava Sesión Privada Extraordinaria del Período Interproceso, acordó turnar el cuadernillo incidental de inejecución de la sentencia, para su sustanciación y propuesta al Pleno la resolución que en Derecho corresponda, a la Ponencia del Magistrado Julio César Marín Velázquez Cottier, toda vez que fue el Magistrado Instructor en los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral identificado con la clave JDCE-14/2014 y sus acumulados, del que se deriva el presente incidente.

V. Vista a la autoridad partidista responsable y requerimiento. En cumplimiento al acuerdo que antecede, por auto de la misma fecha, el Presidente del Tribunal Electoral, acordó la recepción del cuaderno al rubro indicado y ordenó dar vista al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a fin de que rindiera informe circunstanciado y remitiera la documentación que avalara la veracidad de sus afirmaciones, con relación al incidente de inejecución de sentencia promovido por la actora incidentista, dentro del plazo de 72 setenta y dos horas posteriores a su recepción del acuerdo mencionado.

VI. Desahogo de vista y requerimiento.- El 25 veinticinco de agosto de 2014 dos mil catorce, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, escrito sin fecha a través del cual la Presidenta del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, rinde el informe circunstanciado solicitado y remite constancias correspondientes, por lo que el Magistrado Instructor tuvo por desahogada de manera extemporánea la vista ordenada, así como el requerimiento formulado, todas vez que lo presentó ante este órgano jurisdiccional electoral con posterioridad a las 72 setenta y dos horas que le fue otorgado.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia.- El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de la sentencia al rubro indicado, dictada en los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral clave JDCE-14/2014 y sus acumulados, dentro de los cuales se encuentra el

similar JDCE-21/2014, interpuesto por la actora incidentista CINTHYA MARIBEL ALVARADO CARBAJAL, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 BIS, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado y 1o., 5o. inciso d), 62, 63, 67, 77 y 78 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver el fondo de una controversia, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la resoluciones dictadas en su oportunidad.

Se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y para el caso se trata de un incidente en el que la ahora incidentista aduce incumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de 24 veinticuatro de julio de 2014 dos mil catorce, dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral en los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-14/2014 y sus acumulados, y que se promovieran en contra del Comité Directivo Municipal de Colima, Comité Directivo Estatal o Comisión Directiva Provisional y Registro Nacional de Militantes, todos del Partido Acción Nacional, lo que hace evidente que si este órgano jurisdiccional electoral fue competente para resolver la litis principal, también tiene competencia para decidir sobre el presente incidente, que es accesorio al juicio primigenio.

Además de que es obligación de este Tribunal Electoral de garantizar que la justicia sea pronta, completa e imparcial, cumpliendo así la tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que dicha obligación no concluye con la emisión de la resolución que pone fin al juicio principal, sino también, el que se lleve a cabo su cumplimiento

Se sustenta lo anterior, en la Jurisprudencia 24/2001, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 698, 699; cuyo rubro y texto es:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Materia del incidente de inejecución de sentencia.- La actora esgrime como agravio en su escrito de demanda incidental, que a esa fecha habían transcurrido 25 días naturales desde el día de la emisión de la resolución dictada por este Tribunal Electoral, en el expediente JDCE-14/2014 y sus acumulados, sin que las autoridades partidistas responsables le hayan notificado el resultado de su proceso de afiliación al Partido Acción Nacional, por lo que, solicita a este órgano jurisdiccional electoral requerir a las autoridades omisas el cumplimiento de la resolución dictada el 24 veinticuatro de julio de 2014 dos mil catorce.

TERCERO. Análisis del incidente.- En principio se debe precisar que el objeto de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la resolución, está determinado por lo resuelto en la misma, la que dispone el hacer o no hacer, lo que es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la resolución.

Siendo la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la resolución, la que atendiendo al principio de congruencia se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido

en el juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

Por consiguiente, a fin de resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por la ciudadana CINTHYA MARIBEL ALVARADO CARBAJAL, es necesario precisar qué fue lo que determinó este Tribunal Electoral, en la sesión celebrada el 24 veinticuatro de julio de 2014 dos mil catorce, al resolver los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, clave JDCE-14/2014 y sus acumulados, dentro de los cuales se encuentra el similar JDCE-21/2014, y que se hicieron valer para controvertir la omisión del trámite y respuesta relativa a la solicitud de afiliación al Partido Acción Nacional, de parte del Comité Directivo Municipal de Colima, del Comité Directivo Estatal o Comisión Directiva Provisional en el Estado y del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional, todos del referido instituto político nacional.

Al respecto, el Pleno de este Tribunal Electoral al resolver el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, consideró substancialmente fundados los agravios que hicieron valer la hoy incidentista y demás actores, dado que en las constancias del expediente, no obraba prueba alguna que desvirtuara su afirmación en el sentido de que las autoridades partidistas, señaladas como responsables, no habían dado trámite y respuesta a sus solicitudes de afiliación al Partido Acción Nacional, violentando con ello el ejercicio del derecho de petición y su notificación respectiva, previsto constitucionalmente, trayendo como consecuencia una situación de indefinición jurídica y un estado de incertidumbre en su perjuicio, por tanto, este órgano colegiado electoral determinó ordenar lo siguiente:

a) Al Comité Directivo Municipal de Colima y al Comité Directivo Estatal o Comisión Directiva Provisional en Colima, ambos del Partido Acción Nacional, para que en el término de 24 veinticuatro horas remitieran al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político, las solicitudes de afiliación y demás documentación presentada por los promoventes el 28 veintiocho de febrero y 15 quince de marzo del 2014 dos mil catorce.

b) Al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en el término de 72 setenta y dos horas posteriores a la recepción de las solicitudes de afiliación al partido político nacional

mencionado y demás documentación, acordara por escrito fundado y motivado lo conducente a dichas solicitudes de afiliación presentadas por los actores, de conformidad con el considerando quinto de la resolución.

c) Al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que notificara de inmediato a los promoventes el citado acuerdo, señalado en el inciso anterior, y, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que ello ocurrieran, informara a este Tribunal Electoral del Estado sobre el cumplimiento dado a lo ordenado, debiendo exhibir las constancias correspondientes.

CUARTO. Resolución de fondo.- A juicio de este órgano jurisdiccional electoral, el incidente de inejecución de sentencia que ahora se resuelve resulta **fundado**, porque si bien es cierto, que el Comité Directivo Estatal o Comisión Directiva Provisional en Colima del Partido Acción Nacional, remitió las solicitudes de afiliación a dicho partido político nacional y demás documentación presentada por los promoventes del juicio ciudadano primigenio, al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no menos lo es, que este último órgano partidista nacional responsable, no ha dado respuesta por escrito, fundada y motivada, a dichas solicitudes de afiliación, incumpliendo lo ordenado en los resolutiveos tercero y cuarto de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, el 24 veinticuatro de julio de 2014 dos mil catorce, en el expediente JDCE-14/2014 y sus acumulados.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte el escrito de fecha 28 veintiocho de julio del año en curso, signado por el Presidente de la Comisión Directiva Provisional en el Estado de Colima, del Partido Acción Nacional, por el que informa y acredita que han sido remitidas al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político, las solicitudes de afiliación y demás documentación presentada por los promoventes de los juicios ciudadanos registrados con la clave JDCE-14/2014 y sus acumulados, dando cumplimiento de manera oportuna al resolutiveo segundo de la resolución definitiva dictada el 24 veinticuatro de julio de 2014 dos mil catorce, más no así, documento alguno con el cual se acredite que el Registro Nacional de Militantes haya dado respuesta por escrito fundada y motivada a la solicitud de afiliación al Partido Acción Nacional presentada por la

actora incidentista, así como a la de otros actores del juicio primigenio, en cumplimiento al derecho de petición, protegido por la resolución primigenia.

No pasa desapercibido, en el caso concreto, que mediante escrito sin fecha, signado por la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el 25 veinticinco de agosto del año en curso, por el que rinde de manera extemporánea el informe circunstanciado, con relación al desahogo a la vista que se le dio con motivo de la demanda incidental en que se actúa, y en el que da contestación al agravio planteado por la incidentista, y del que se advierte, en esencia, lo siguiente:

a) Que el 28 veintiocho de julio de 2014 dos mil catorce, se recibió en el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional escrito del Presidente de la Comisión Directiva Provisional en el Estado de Colima, del Partido Acción Nacional, mediante el cual hace referencia de la remisión a ese Registro Nacional de Militantes de 22 veintidós Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral para su trámite.

b) Con oficio RNM-OF-022/2014, del 31 treinta y uno de julio del presente año, la Directora del Registro Nacional de Militantes informó al Presidente de la Comisión Directiva Provisional en el Estado de Colima, que sólo se anexaron 20 solicitudes de afiliación web de la personas que se relacionaron con la Resolución Definitiva dictada por este Tribunal Electoral, solicitando a la vez el apoyo para localizar las solicitudes web y documentos anexos de la personas que promovieron los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-27/2014 y su acumulado JDCE-35/2014, y sean remitidos a la brevedad al Registro Nacional de Militantes para estar en posibilidad de dar puntual atención a los resolutiveos tercero y cuarto de la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

c) Con escrito del 1° primero de agosto de 2014 dos mil catorce, el Presidente de la Comisión Directiva Provisional en el Estado de Colima, del Partido Acción Nacional, informó al Registro Nacional de Militantes de dicho partido político nacional, que sólo se contaba con las 20 solicitudes de afiliación web y que fueron las que enviaron, más no con los formatos faltantes, sin embargo, de la información recabada en el Comité Directivo Municipal de Coquimatlán, se pudo constatar que no hay dichos formatos de afiliación ni acuse alguno.

Para acreditar lo señalado, la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, remitió con el escrito sin fecha, recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el 25 veinticinco de agosto del año en curso, copia simple de los documentos a que se ha referido en los incisos b) y c) del párrafo que antecede.

En cuanto a la cuenta que da la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de que el pasado 23 veintitrés de junio de 2014 dos mil catorce, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, 4, 13, 14, 15 y demás relativos del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, emitió la DISPOSICIÓN POR LA QUE SE SUSPENDEN POR 30 DÍAS LAS ACTIVIDADES DE AFILIACIÓN DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en cuyo considerando séptimo, que se transcribe a continuación, señala:

“SÉPTIMO.- [...]

Dicha suspensión no afectará los trámites que los ciudadanos hayan realizado de manera adecuada, hasta antes de la fecha de la suspensión, por lo que aquellos que hayan solicitado su afiliación al Partido y cumplido con los requisitos estatutarios, desde mayo de 2014 y hasta la fecha, quedaran dados de alta lo cual se reflejará en el padrón publicado en internet al término de los 30 días.

Aquellos militantes que al término de los 30 días no aparezcan en el padrón público de internet, podrán presentar dentro de los cinco días hábiles posteriores, al Comité Ejecutivo Nacional, trámite de inconformidad.

Por lo anterior, se justifica la necesidad de expedir la presente:”

Disposición a la que, a decir de la Directora del Registro Nacional de Militantes, la quejosa debió ceñirse antes de presentar el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, dado que este precepto establece la instancia ante la cual podrá presentar su inconformidad, así como, el plazo para tal efecto, mismo que no hizo, incumpliendo con ello el agotar las instancias previas establecidas por las normas internas del Partido, como lo dispone el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se sirve transcribir, para posteriormente concluir que debe declararse el sobreseimiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por la actora por los argumentos esgrimidos.

Al respecto, el Pleno de este Tribunal Electoral considera que dichos argumentos resultan del todo inoperantes, por considerarlos novedosos, ya que el incumplimiento a la normatividad interna partidista y por consiguiente la improcedencia que ahora hace valer, debió haberlo hecho al rendir su informe circunstanciado con motivo de la vista y notificación del escrito de demanda del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, presentado por la ciudadana CINTHYA MARIBEL ALVARADO CARBAJAL, y radicado con el expediente número JDCE-21/2014, mismo que se recibió en la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, el 27 veintisiete de junio de 2014 dos mil catorce, y se resolvió mediante la resolución definitiva dictada por este Tribunal Electoral el 24 veinticuatro de julio del mismo año, la cual a causado estado al no haber sido recurrida en su oportunidad.

De lo anterior, es inconcuso, que el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la resolución dictada en los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado con la clave JDCE-14/2014 y sus acumulados, dentro de los cuales se encuentra el similar JDCE-21/2014 promovido por la ahora incidentista.

En efecto, de las constancias que obran en el cuaderno incidental, se advierte que a la fecha, el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, si bien ha realizado una actuación no ha informado o explicado, en su caso, por qué no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria del 24 veinticuatro de julio de 2014 dos mil catorce, limitándose a señalar, en su informe circunstanciado que rindiera con motivo del presente incidente de inejecución de sentencia, cuestiones ajenas a la materia del cumplimiento de la ejecutoria dictada en el multicitado juicio ciudadano.

Efectos.- Por tanto, toda vez que hasta la fecha no ha dado cumplimiento el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a lo ordenado en los resolutivos tercero y cuarto de la resolución dictada en el expediente primigenio, como ha quedado demostrado al desahogar la vista que le ha sido formulada por este órgano jurisdiccional electoral local, y a fin de garantizar una pronta, completa e imparcial impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, es procedente ordenar al citado Registro Nacional de Militantes, que en un plazo no mayor a 48 cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la

notificación de la presente resolución, de cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos tercero y cuarto de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, el 24 veinticuatro de julio de 2014 dos mil catorce, en el expediente JDCE-14/2014 y sus acumulados e informe dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a este Tribunal Electoral al respecto, acompañando las constancias atinentes.

Se aperciba al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio prevista en el artículo 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **fundado** el incidente de inejecución de la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, el 24 veinticuatro de julio de 2014 dos mil catorce, en los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, con clave JDCE-14/2014 y sus acumulados, promovido por la ciudadana CINTHYA MARIBEL ALVARADO CARBAJAL.

SEGUNDO.- Se **ordena** al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en un plazo no mayor a 48 cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, de cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos tercero y cuarto de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, el 24 veinticuatro de julio de 2014 dos mil catorce, en el expediente JDCE-14/2014 y sus acumulados e informe dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a este Tribunal Electoral al respecto, acompañando las constancias atinentes.

TERCERO.- Se **apercibe** al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la actora incidentista, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución incidental, al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y, **por estrados** y en la página web de este Tribunal Electoral; lo anterior, con fundamento en los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 39 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en la Sexta Sesión Pública Extraordinaria del Período Interproceso 2014, los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, licenciados **JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER, MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS MAGAÑA** y **JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO**, fungiendo como ponente el primero de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado **ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**, quien autoriza y da fe. **Rubricas.**